

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00011-00
ACCIONANTE:	ELIER GEOVANNY CARRILLO GULLOSO
ACCIONADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
ACCIÓN	TUTELA
Sentencia de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir sentencia en la acción de tutela promovida en nombre propio por el señor **Elier Geovanny Carrillo Gullos** contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Que ingresó a las Fuerzas Militares como soldado regular conforme a lo previsto en la Ley 131 de 1985 y una vez culminado el tiempo de reclutamiento se incorporó como alumno profesional siendo posteriormente promovido a soldado profesional, permaneciendo en dicho rango hasta la fecha.
- Afirma que es evidente el indebido manejo de los derechos adquiridos reconocidos legalmente a los soldados profesionales relacionados con el salario y el subsidio familiar que vienen devengando los incorporados mediante los Decretos 1793 y 1794 de 2000 pretendiéndose desmejorar reiterativamente dichas prestaciones, puesto que para el año 2008 se eliminó y en el 2014 fue restablecido y desmejorado mediante el Decreto 1162 de 2014, mismo que dispuso que a partir de julio de tal anualidad los soldados profesionales e infantes de marina profesionales que al momento de su retiro

estén devengado el subsidio familiar se deberá tener en cuenta a efectos de liquidar la asignación de retiro y pensión de invalidez en un porcentaje equivalente al 30%, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto 4433 de 2004.

- Indica que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares al momento reconocer la asignación de retiro la desmejora notablemente sin tender en cuenta la unificación de jurisprudencia efectuada por el Consejo de Estado bajo el radicado No. 85001-33-33-002-2013-0023-01 en la cual se dispuso que se reconocería el subsidio familiar como partida computable en la asignación de retiro en un porcentaje del 30% para quienes al momento de su retiro se encuentren devengando dicha prestación y en un 70% para aquellos que perciban la partida de conformidad con el Decreto 1794 de 2000.
- Señala que la referida sentencia de unificación dispuso la implementación del subsidio familiar como partida computable dejando a un lado su régimen salarial que devengaba estando en servicio activo bajo el imperio del Decreto 1794 de 2000 como duodécima parte de la prima de navidad liquidada en los últimos haberes percibidos al momento de su retiro sin desmejorarse su asignación de retiro, prima de antigüedad, prima de navidad, prima de servicios.
- Que los soldados profesionales se crearon con el objeto de contar con un organismo armado especializado y entrenado para el mantenimiento y restablecimiento del orden público, así, los Decretos 1793 y 1794 antes referidos establecieron el marco normativo de su régimen salarial, indicando que tales miembros de la fuerza pública percibirán un salario equivalente al salario mínimo mensual legal vigente aumentado en porcentaje del 40% sobre el mismo y que aquellos que, al 31 de diciembre del 2000 se encontraran como soldados conforme a la Ley 131 de 1985 su incremento será del 60%, siendo aplicable este último a los soldados voluntarios que fueron transferidos a soldados profesionales conforme a lo previsto en el Decreto 1794 de 2000.
- Que además, el Consejo de Estado en sentencia de unificación emitida bajo el radicado No. 85001333300220130023-01 el 25 de abril de 2019 señaló la

forma de liquidar la asignación de retiro de los soldados profesionales conforme al apartado 16 del Decreto 4433 de 2004, para lo cual sostuvo que los soldados profesionales que se retiren con veinte (20) años de servicio y transcurridos tres (3) meses de su alta, ésta se liquidará en una suma equivalente al 70% del salario mínimo mensual adicionado en un 38.5% de la prima de antigüedad sin que pueda ser inferior a un salario mínimo mensual vigente.

- Afirma que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares considera que en aplicación de las normas descritas se le debe adicionar el porcentaje de la prima de antigüedad y sobre ese resultado calcular el 70%, lo cual conlleva a que se incumpla con lo estrictamente allí regulado generando un detrimento en el patrimonio no solo de las Fuerzas Militares sino también del Ministerio de Defensa Nacional.
- Anudado a lo anterior señala que a los soldados profesionales no se les reconoce la prima de antigüedad lo cual denota una evidente desigualdad frente a los rangos de suboficiales y oficiales desmejorando el derecho a percibir la prestación reconocida en el Decreto 1794 de 2000, en tanto al momento de reconocer la asignación de retiro no se está teniendo en cuenta el subsidio familiar lo cual desmejora dicha prerrogativa, máxime que la misma resulta ser un derecho adquirido y tampoco se toma en consideración que en razón a su actividad de soldado profesional ha tenido que abandonar por largo tiempo su núcleo familiar sin poder disfrutar con estos fechas importantes, para brindar protección a los Colombianos poniendo en constante riesgo su vida, además de no poder estar pendiente del desarrollo integral de su hijos.
- Señala que un soldado profesional en estado activo devenga una asignación salarial digna y que al momento de su retiro se le desmejora significativamente teniendo cuenta que la prima de orden público y el bono de alimentos solo se les paga en ciertos lugares, rubros que son eliminados al momento de determinar la asignación de retiro; además, en su liquidación también se debe computar la prima de actividad reconocida para todos los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional la cual tampoco es tomada en cuenta según lo determina el decreto 1211 de 1990, circunstancias por las

cuales los soldados resultan excluidos frente a las partidas computables que establece el Decreto 4433 de 2004 a los suboficiales y oficiales, razón por la cual en aras de garantizarse el derecho a la igualdad la referida sentencia de unificación trajo consigo la inclusión en la liquidación de los soldados el subsidio familiar, sin embargo infiere que tal derecho fundamental es quebrantado por lo normado en los artículos 4, 13 y 93 de la norma en cita.

- Que en efecto el contenido del artículo 13 refleja un trato diferenciado al incluir todas las primas en la liquidación de la asignación de retiro para los oficiales y suboficiales sin prever la misma fórmula para los soldados profesionales.
- Que el 25 de marzo de 2021 la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL le notificó la Resolución No. 5066 de 2021 mediante la cual se liquidó su asignación de retiro de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 por un valor de \$1.618.540 sin tener en cuenta el subsidio familiar que percibió para el mes de diciembre de 2020; a pesar que el Director de dicha entidad para esa anualidad informó a los soldados profesionales e infantes de marina que la nueva forma de liquidación se realizaría conforme a la sentencia de unificación No. 85001-33-33-002-2013-00237-01, razón por la que manifiesta no ser procedente el desmejoramiento de los derechos laborales de las personas, sino por el contrario se debe mejorar y mantener sus condiciones.
- Que respecto del referido acto administrativo se notificó con formato CREMIL No° f-ran-11ª/17/09/2019 v2, el día 7 de abril de 2021, a través del cual manifestó no estar de acuerdo con su contenido por cuanto se desmejora significativamente su asignación de retiro en mas de un 50% respecto del salario que venía devengando; de igual forma en la misma fecha interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la Resolución No. 5066 de 2021, en el que señaló que no firmaría acta aceptando tales términos por cuanto tiene derecho a una pensión justa y digna.
- De otra parte, refiere que mediante oficio No. 20185000062391-DJJ del 14 de septiembre de 2018, el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitó unificar Jurisprudencia en relación con los reajustes del 40% y 60% de la asignación de retiro de los soldados voluntarios que se incorporan como profesionales.

- Relata que, tanto la Constitución Política de Colombia, así como la Organización del Trabajo – OIT, señalan la importancia de las pensiones de vejez e invalidez como una de las condiciones laborales que deben garantizarse a fin de alcanzar la paz, que en igual sentido se consignó en los convenios 102 suscrito en 1952 y 1258 de 1967.
- Alude a la vulneración de sus derechos adquiridos que le asisten legalmente, ya que al ser parte del Ministerio de Defensa se le debe computar en su asignación de retiro no solo el salario sino las partidas correspondientes al subsidio familiar, prima de navidad, prima de actividad, que actualmente solo se le reconocen a los oficiales y suboficiales.

PRETENSIONES

Solicita el accionante sean tutelados sus derechos fundamentales a la igualdad, honra, trabajo, debido proceso y seguridad social; y como consecuencia de ello pretende:

“PRIMERO: solicito al Consejo de Estado aquí antes nombrado asumir el conocimiento del proceso, con el propósito de proferir sentencia con fines de unificación dada la necesidad de sentar jurisprudencia en lo que respecta a la reliquidación de la asignación de retiro adicionando las partidas computables que me pagaban estado activo y que lo tengan en cuenta en la asignación de retiro, sin vulnerar mis derechos adquiridos como lo establece la constitución norma de normas

SEGUNDO: solicito a la agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado envíe un reporte a este juzgado con el balance general de las múltiples demandas por estos hechos, en su contra como prueba contundente ya que YO NO DESEARÍA DEMANDAR y endeudar más el patrimonio de los colombianos.

TERCERO: Señor juez solicito muy respetuosamente aplicar el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta magna con las partidas computables y se tenga en cuenta las necesidades que tengo como soldado con 20 años de servicio.

Aunado a lo anteriormente mencionado relaciono el trato diferenciado frente a la asignación de retiro como miembro de la fuerza en la siguiente tabla:

Partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales (artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004)	Partidas computables para la asignación de retiro de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares (artículo 13.1 del Decreto 4433 de 2004)
13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000. 13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.	13.1.1 Sueldo básico. 13.1.2 Prima de actividad. 13.1.3 Prima de antigüedad. 13.1.4 Prima de estado mayor. 13.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6o del presente Decreto. 13.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia. 13.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

CUARTO: Señor Juez en su sabio entender respecto a la interpretación de la norma y la jurisprudencia vigente pido a usted me reconozca las partidas computables que devengo estado activo con decreto 1794 del 2000 (decreto de incorporación) y al momento de mi asignación de retiro me las excluyen con el decreto 4433 del 2004 vulnerándome los principios constitucionales anteriormente mencionados dentro de la presente acción de tutela.

QUINTO: Señor Juez quiero recalcar que se modificó el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, para incluir el subsidio familiar en la liquidación de la asignación de retiro para los soldados profesionales, de manera que, a partir de la entrada en vigor de los Decretos 1161 y 1162 de 2014, las partidas computables son las siguientes:

-el personal de soldados profesionales que se casaron a partir de 2014 tendrían derecho al subsidio familiar del 30% y el personal que se casó antes de la entrada en vigor de la norma tendrían que respetársele ese derecho adquirido sin sufrir desmejora, solicito muy amablemente se me liquide mi subsidio familiar conforme a lo que devengaba estando activo.

SEXTO: Señor Juez solicito que por intermedio de usted se me haga una reliquidación digna y acorde con lo que trabaje y anteriormente hice mención porque cuento con el tiempo y aun no se ha prescrito los términos como lo establece el decreto 4433 del 2004 en su artículo 43. Como puede analizar he venido agotando todas las etapas administrativas sin acogerme a los términos y condiciones de esta entidad, por lo tanto, las repuestas de parte de ella siempre han sido renuentes y por ello tuve que acudir a usted.

SÉPTIMO: Señor Juez apporto o pido que tenga en cuenta la siguiente liquidación hecha de lo que deberían reconocerme en mi asignación de retiro, sin adicionar las partidas computables que devengaba estado activo:

LIQUIDACION + PORCENTAJE	VALOR
Sueldo básico (SMMLV+40%) \$908.526+40%	\$1'271.936
Prima de antigüedad (sueldo básico x 38.5%) \$1'271.936 x38.5%	\$489.695
Subsidio familiar (100%activo x 70%pension) \$718.921x70%	\$537.654
TOTAL ASIGNACION DE RETIRO	\$2'299.285

Si le sacamos el 70% al sueldo básico y liquidamos sobre ese, me estarían desmejorando el salario mínimo leal vigente:

LIQUIDACION+PORCENTAJE	VALOR
Sueldo básico (smmlv+40%) \$908.526+40%	\$1.271.936
70.00%	\$890.355 se liquida bajo este
Prima de antigüedad (70.00% x38.5%) \$890.355 x38.5%	\$342.786
Subsidio familiar (100% activo x70%pension) \$718.921x70%	\$537.654
TOTAL, ASIGNACION DE RETIRO	\$1' 770.795

Estimo que existe vulneración del derecho a la igualdad al consagrar el subsidio familiar y las demás primas como partidas computables para la asignación de retiro de ciertos miembros de las Fuerzas Militares y excluida, sin justificación alguna, para la de los soldados profesionales, quienes soportan de forma más directa las consecuencias del conflicto interno. Aunado a lo anterior, resaltó que, como dentro de los haberes devengados por mi en mi última nómina de servicio se encontraban tales partidas.

OCTAVO: *Pido a usted Señor juez que con base a la liquidación anteriormente expuesta se me explique y se me reliquide justamente, puesto que lo anterior me vulnera el salario mínimo legal vigente de este año, con el incremento el 40% me da un sueldo básico justo y se le extraen el 70% con el incremento ya adicionado del 40%, me lo desmejoran, como lo puede observar en la segunda liquidación.*

NOVENO: *Señor Juez aporoto liquidación que se ha tenuta en cuenta, donde adiciono las partidas computables que devengaba estando activo con el decreto 1794 del 2000 y se me adicione la prima de actividad conforme al decreto 1214 de 1990, por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del ministerio de defensa y la policía Nacional (...).*

Ya que yo pertenezco a la estructura del ministerio defensa Nacional decreto 1512 del 2000 en su Artículo 6 numeral 6.2

LIQUIDACION +PORCENTAJE	VALOR
Sueldo básico (smmlv+40%) \$908.526+40%	\$1' 271.936
Prima de antigüedad (sueldo básico x 38.5%) \$1' 271.936 x38.5%	\$342.786
Subsidio familiar (100%activo x 70%pension) \$718.921x70%	\$537.654
Prima de actividad (sueldo basicox20%) \$1' 271.936x49.5%	\$629.608
TOTAL, ASIGNACION DE RETIRO	\$2' 781.984

”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada el 17 de enero de 2022, a través de la plataforma dispuesta para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura y repartida a este Despacho. Mediante proveído del 18 del mimo mes y año, se admitió, ordenando vincular al Comando de Personal del Ejercito Nacional – COPER, disponiendo notificar por correo electrónico al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL y al Comandante del COPER, concediéndoles el

término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción.

En la misma providencia, se decidió sobre la medida provisional solicitada por el accionante.

III. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL (fls. 3 a 17, archivo 7 expediente digitalizado)

Dio respuesta al amparo por conducto de apoderada judicial, en los siguientes términos:

Alude a la improcedencia de la acción de tutela, teniendo en cuenta que uno de los requisitos que establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia es precisamente la subsidiariedad de la acción, por lo cual ésta solo procede cuando no existan otros mecanismos o medios de defensa judicial, a menos que se este utilizando como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Expone que en el presente asunto el accionante solo se limita a indicar que se encuentra en una situación de vulnerabilidad sin acreditar el perjuicio irremediable que se derive de la reliquidación de la asignación de retiro, refiriendo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dejado claro que el perjuicio irremediable debe ser probado, aunque sea sumariamente para que el amparo proceda como mecanismo de protección transitorio.

Señala que lo pretendido por el actor es el reconocimiento de una prestación social y el pago de dineros, obviando el trámite ordinario correspondiente y pretendiendo que el Juez de tutela asuma competencias atribuidas al ordinario, quebrantándose así el requisito de subsidiariedad que el asiste a la acción constitucional.

De otra parte, señala que en el caso de reconocimiento excepcional de prestaciones pensionales por vía de tutela la Corte Constitucional ha manifestado que en relación con el principio de subsidiariedad se debe tener en cuenta (i) que no exista otro mecanismo de defensa judicial, (ii) que aun existiendo la intervención del juez de tutela sea necesaria a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable,

procediendo así como mecanismo transitorio, (iii) cuando los mecanismos de defensa no resulten idóneos o sean ineficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente vulnerados, caso en el que procederá de manera definitiva.

Señala que los anteriores requisitos no se cumplen en la presente acción de tutela, en tanto: en relación con el primero, el accionante agotada la vía gubernativa puede interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, frente al segundo requisito, el accionante indica que con el no reconocimiento de la asignación de retiro se le está causando un perjuicio irremediable, sin embargo no acredita dentro del proceso de qué manera se le está causando el mismo, además que su mínimo vital no se encuentra comprometido ya que se le viene cancelado en debida forma la asignación reconocida, y en lo que tiene que ver con el tercer requisito para el caso concreto, no se aporta prueba mediante la cual se determine que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no sea idóneo para la protección de sus derechos, máxime que el actor no ostenta calidad de sujeto especial de protección por cuanto a la fecha tiene 42 años, pudiendo entonces agotar las vías ordinarias; afirmando que, con tan solo al revisar las pretensiones de la acción de tutela se logra evidenciar que lo pretendido por el actor es propio del medio de control referido

Alude a la legalidad de sus actuaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Acuerdo 008 del 3 de noviembre de 2016 mediante el cual se adoptan los estatutos internos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en concordancia con lo plasmado en el artículo 6° de la misma normativa referente a la funciones atribuidas a la entidad, luego de ello se deriva que su objeto es reconocer y pagar la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de la Fuerzas Militares.

Que en cumplimiento de tales atribuciones bajo el radicado No. 20621568 del 11 de febrero de 2021 recibió el expediente prestacional y hoja de servicios No. 3-12644421 del 13-01-2021 del señor SLP(RA) ELIER GEOVANNY CARRILLO GULLOSO, frente a lo cual mediante Resolución No. 5066 del 25 de marzo de 2021 ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro en favor del referido soldado profesional hoy tutelante.

Indica que notificado el acto administrativo el beneficiario interpuso recurso de reposición sustentando que la entidad lesiona sus intereses y los de su familia, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 7409 del 2021 en el sentido de confirmar la Resolución No. 5066 del 25 de marzo de esa misma anualidad; por lo que señala no haber desconocido los derechos del accionante, encontrándose garantizado el debido proceso en la actuación administrativa.

En relación con la solicitud de unificación de jurisprudencia, señala carecer de competencia para conocer de ésta pues dentro de su naturaleza y objeto no se contempla dicha función, teniendo en cuenta que es un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, conforme a lo previsto en el artículo 5° del Acuerdo 008 de 2016.

Ahora en lo que respecta a la reliquidación de la asignación de retiro incluyéndose partidas computables reconocidas a oficiales y suboficiales en actividad, resalta que el Decreto 4433 de 2004, en su artículo 16 dispone los criterios de aplicación para su reconocimiento frente a la asignación de retiro de los soldados profesionales, así a partir del año 2014 con la expedición de los Decretos 1161 y 1162 de ese año, también se incluyó como partida computable para la asignación de retiro de los soldados profesiones el subsidio familiar, por lo cual solo puede tenerse en cuenta los siguientes conceptos y paridas computables: 1. El 70% del salario indicado en el numeral 13.2.1 del Decreto 4433 de 2004, 2. La prima de antigüedad en un 38.5% del salario mensual devengado en actividad, 3. Subsidio familiar, siempre que se cause el derecho a asignación de retiro después de julio del año 2014.

Indica que por lo anterior no es posible el reconocimiento de partidas adicionales a las indicadas por el legislador, ya que en uso del principio constitucional de configuración legislativa dispuso solo los conceptos mencionados, dicha prohibición se encuentra de manera expresa en el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004.

Señaló que en tal sentido el régimen especial para el reconocimiento y liquidación de la asignación de retiro previsto en el Decreto 4433 de 2004 respecto de los soldados profesionales no contempla de ninguna manera esas partidas computables para su asignación salvo las señaladas expresamente en el artículo 16 de la norma en cita, siempre que se cause el derecho después de julio de 2014.

Que si bien los suboficiales y oficiales se les reconocen partidas computables que devengan en actividad, ello no constituye un desconocimiento del principio de igualdad, ya que el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 haciendo un estudio de principios de igualdad, favorabilidad y progresividad concluyó que del examen realizado por el legislador al señalar partidas computables diferenciadas para soldados profesionales y oficiales y suboficiales, además de estar ajustada al principio de libertad en la configuración legislativa, radica en los aportes que realiza cada uno de los grados en actividad, conforme a lo reglado por el artículo 3.3 y 3.4 de la Ley 923 de 2004.

Advierte que la liquidación de la asignación de retiro, así como las partidas que se deben computar será sobre las que el militar efectúe aportes estando en servicio activo, y para el caso del soldado profesional éste solo realiza aportes estando en servicio con relación a su salario y la prima de antigüedad (Art. 18 Decreto 4433 de 2004.) y no sobre otras partidas, por lo que no hay lugar a la inclusión de estas como factor para la liquidación de la asignación de retiro.

En lo que tiene que ver con la reliquidación de la partida computable de subsidio familiar, conforme a los principios de proporcionalidad, progresividad e igualdad, su liquidación de la asignación de retiro y las partidas computables que hacen parte de ésta, son proyectados a partir de los factores salariales sobre los cuales el militar haya efectuado cotizaciones, tal como lo indica el artículo 5° del Decreto 1161 de 2014 y 1° del Decreto 1162 de 2014, los cuales no contempla en ningún caso que dicha partida se deba reconocer en un 100% de lo devengado en actividad.

Que para el caso del actor, se pudo establecer que esta partida le fue reconocida de acuerdo con lo establecido en su hoja de servicios y aplicando el porcentaje establecido en la ley, de suerte que dicho reconocimiento no constituye una actuación temeraria de dicha entidad, además que tal como lo advirtió el Consejo de Estado el reconocimiento de la partida del subsidio familiar se fundamenta en las normas vigentes durante el tiempo de la actividad militar; y por ende de la acción interpuesta se entiende que se pretende la aplicación de un porcentaje diferente a lo consagrado normativamente.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de la asignación de retiro con el 100% de lo devengado en actividad; señala que el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 dispone que sobre el salario mensual que se devenga en actividad

se debe aplicar el porcentaje del 70% y sobre ello adicionar el 35% correspondiente a la prima de antigüedad y que la forma de liquidación de la asignación de retiro para los soldados profesionales se debe aplicar la *formula* $(\text{salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38.5\%) = \text{Asignación Retiro}$, según lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019; y frente a la prima de actividad establecida en los artículos 84 del Decreto 1211 de 1990 y 38 del Decreto 1214, no puede ser reconocida puesto que no se encuentra establecida en el numeral 13.2 del Decreto 4433 de 2004.

Por las anteriores razones solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela.

COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL – COPER

Pese a encontrarse notificado por correo electrónico desde el 18 de enero de 2022, tal como se corrobora de la constancia de notificación visible en el archivo 6 del expediente digitalizado de tutela, guardo silencio.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante corresponde al Despacho en primer lugar determinar si la acción de tutela resulta procedente para ordenar la reliquidación de la asignación de retiro que le fue reconocida al accionante, para luego si la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, honra, trabajo, debido proceso y seguridad social, al presuntamente haber liquidado en forma irregular su asignación de retiro a la que tiene derecho como soldado profesional omitiendo incluir factores computables como el subsidio familiar, su reliquidación, la aplicación del 70% de su salario básico así como, las demás partidas reconocidas a los rangos de oficiales y suboficiales.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1. GENERALIDADES DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES DE LAS FUERZAS MILITARES.

El Decreto 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”* en su artículo 16, refiere que para el caso de los soldados profesionales que se retiren o sean retirados con veinte (20) años de antigüedad o servicio activo, tienen derecho a partir de la fecha en que culmine los tres (3) meses de alta a que se les reconozca y pague una asignación mensual de retiro equivalente al 70% del salario mensual indiciado en el numeral 13.2.1 de la misma norma, estos es, el indicado en el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 que obedece a un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 40% del mismo y que los que al 31 de diciembre de del año 2000 se encontraran como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, dicho aumento será el equivalente al 60%; asignación además aumentada en un 38.5% de la prima de antigüedad, no obstante señala la norma que la asignación reconocida no podrá ser inferior a 1.2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En relación con los aportes que se deben realizar para la asignación, el artículo 18 *ibidem* enlistó los siguientes:

“(…). Los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, aportarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares:

18.1 Un treinta y cinco por ciento (35%) del primer salario mensual, como aporte de afiliación.

18.2 El monto del aumento de sus haberes, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento.

18.3 Sobre el salario mensual y la prima de antigüedad, un aporte mensual del cuatro punto cinco por ciento (4.5%) hasta el 31 de diciembre de 2004, porcentaje que se incrementará en cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1° de enero de 2005 y, adicionalmente, otro cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1° de enero de 2006, para quedar a partir de dicha fecha en el cinco por ciento (5%).”

Y sobre la prima de antigüedad la misma norma dispone que se liquidará sobre los siguientes porcentajes:

“(…)”

18.3.1 Ciento por ciento (100%) durante los primeros cinco (5) años.

- 18.3.2 Ochenta y seis punto tres por ciento (86.3%) durante el sexto (6) año.
- 18.3.3 Sesenta y nueve punto uno por ciento (69.1%), durante el séptimo (7) año.
- 18.3.4 Cincuenta y siete punto seis por ciento (57.6%), durante el octavo (8) año.
- 18.3.5 Cuarenta y nueve punto tres por ciento (49.3%) durante el noveno (9) año.
- 18.3.6 Cuarenta y tres punto dos por ciento (43.2%) durante el décimo (10) año.
- 18.3.7 El treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) a partir del año once (11) de servicio y, en adelante.”

Ahora bien, el Decreto 1161 de 2014 *“Por el cual se crea el subsidio familiar para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo primero señala que a partir del 1° de julio de 2014, se crea dicha prerrogativa para los soldados de las Fuerzas Militares en servicio activo, y que no perciben el subsidio familiar regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3700 de 2009; el cual se liquidará de la siguiente manera:

“a. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c. de este artículo.

b. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales viudos siempre y cuando hayan quedado a cargo de los hijos habidos dentro del matrimonio o dentro de la unión marital de hecho, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c. del presente artículo.

c. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica.”

Que su extinción se dará por las causales contenidas en el artículo 2° de la misma normativa y a efectos de su disminución habrá que aplicar lo previsto en el artículo 3°.

Así las cosas, el artículo 5° del Decreto en cita, determinó que el subsidio familiar creado para los soldados profesionales de la Fuerzas Militares, a partir de julio de 2014 se tendrá como partida computable a efectos de liquidar su asignación de retiro y pensión de invalidez en equivalencia al 70% del valor que devengue en actividad por concepto del subsidio familiar establecido en los rubros del citado

artículo primero y liquidado conforme a las disposiciones normativas del Decreto 4433 de 2004.

De otra parte, el artículo 1 del Decreto 1162 de 2014 *“Por el cual se dictan disposiciones en materia de asignación de retiro y pensiones de invalidez para los soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares.”*, determinó que a partir de julio de 2014 para los soldados profesionales que al momento de su retiro estén devengando el subsidio familiar, regulado en los Decretos 1794 de 200 y 3700 de 2009, dicho rubro se tendrá en cuenta como partida computable para la liquidación de la asignación de retiro y pensión de invalidez por el 30% de su valor, sumado en forma directa al concepto que corresponda de asignación final.

Evidentemente lo anterior, busca eliminar el trato diferenciado en materia de factores computables a efectos de liquidar la asignación de retiro o pensión de invalidez de los soldados profesionales frente a los rangos de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, la cual se deberá efectuar tal como se señaló de acuerdo con los aportes efectuados en razón a cada rango a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Además de lo anterior, a efectos de realizar la liquidación de la asignación de retiro o pensión de invalidez de un soldado profesional, se tendrán también como partidas computables las previstas en el numeral 13.2.1. del artículo 13 del Decreto 4433 de 2004; así:

“13.2 Soldados Profesionales:

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000.

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.

PARÁGRAFO. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales.”*

No obstante, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 25 de abril de 2019 dentro del proceso con radicación interna No. 1701-2016, con ponencia del consejero William Hernández Gómez Unificó jurisprudencia a fin de precisar las

reglas para liquidar la asignación de retiro de los soldados profesionales, en los siguientes términos:

“(...) Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar lo siguiente:

- 1. En virtud de la correspondencia que debe existir, las partidas para liquidar la asignación de retiro son las mismas sobre las cuales el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales fijen el correspondiente aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.*

En ese orden, las partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales son únicamente las siguientes:

- 1.1. Aquellas enlistadas de manera expresa en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el salario mensual y la prima de antigüedad.*
- 1.2. Todas aquellas partidas que el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales lo disponga de manera expresa, respecto de las cuales, en atención a lo establecido en el Acto Legislativo núm. 1 de 2005, a los artículos 1 y 49 de la Constitución Política y a los numerales 3.3. y 3.4 de la Ley 923 de 2004 deben realizarse los correspondientes aportes.*

(...)

- 4. A fin de establecer la asignación mensual como partida computable para efectos de liquidar la asignación de retiro según lo dispuesto por el artículo 13.2.1 del Decreto 4433 de 2004, deberá atenderse el artículo 1 del Decreto ley 1794 de 2000, en su integridad, teniendo en cuenta el salario que le corresponde a los soldados voluntarios que se incorporaron como profesionales, por lo cual:*

4.1. La asignación de retiro de los soldados voluntarios que se encontraban vinculados al 31 de diciembre del año 2000 y posteriormente fueron incorporados como profesionales debe liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%. Así mismo, habrá lugar a realizar los correspondientes descuentos por concepto de los aportes para la asignación de retiro que se hubieren dejado de efectuar como consecuencia de haber percibido un salario inferior al que correspondía en servicio activo, por virtud de dicha norma, y a adelantar el trámite administrativo tendiente a obtener el reintegro de la porción que le correspondía al empleador.

4.2. Por su parte, la asignación salarial mensual de los soldados que se vincularon como profesionales, debe liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%.

- 5. Para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en*

cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera:

$$(\text{Salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38.5\%) = \text{Asignación de Retiro.}$$

6. *La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL tiene legitimación en la causa para reajustar la asignación de retiro de los soldados profesionales, sin que se requiera que previamente se hubiera obtenido el reajuste del salario devengado en servicio activo. (...) ”*

Así las cosas, queda claro que es obligación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a efectos de realizar el reconocimiento y pago de la asignación de retiro de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, no solo dar aplicación a la normatividad citada en precedencia sino también aplicar el criterio de Unificación Jurisprudencial antes transcrito.

3.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Teniendo en cuenta que la acción de tutela fue creada como aquel medio eficaz, a través del cual se busca garantizar el ejercicio material de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, ésta fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, en el cual se fijaron los requisitos para su procedencia y en el artículo 6°, se estableció:

- “1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo [88](#) de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”*

De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional, señaló como características inherentes a la acción de tutela, las siguientes:

*“La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la **subsidiariedad** y la **inmediatez**: la primera por cuanto tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3°, de la Constitución); la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.”¹*

Ahora bien, en desarrollo del presupuesto de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha sostenido que el mismo debe analizarse en cada caso concreto, sin embargo, también ha señalado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad, así:

“(…) aun existiendo otros mecanismos a los cuales puede acudir la parte demandante, la acción de tutela está llamada a prosperar cuando se comprueba que los mismos (i) no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual se otorgará un amparo transitorio; o (ii) no son lo suficientemente idóneos y eficaces para brindar un amparo integral, caso el cual la tutela procederá como mecanismo definitivo de protección. Asimismo, se ha sostenido que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados”².

En tratándose de la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, por regla general la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que, ésta es improcedente, al respecto en sentencia T-260 de 2018, se indicó:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.”

En cuanto al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha precisado los requisitos para su configuración de la siguiente manera:

“En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a

¹ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión Sentencia C-543 de 1992.

² Sentencia T – 180 de 2019

*partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente"*³.

Sobre el concepto de inminencia se tiene que se trata de *"la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado"*.

Y dentro de dicho concepto la Corte precisó que existen inminencias incontenibles que se presentan cuando *"es imposible detener el proceso iniciado"* y también la existencia de otras que, *"con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo"* como es el caso de hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado.

Concluyendo así que, las *"medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia"*.

Así las cosas, no es suficiente cualquier perjuicio, sino que se requiere que éste sea grave con el fin de adelantar una actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas, de igual forma, la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela resulte impostergable, ya que con ella se busca restablecer el orden social justo en toda su integridad, lo que quiere decir que la acción debe ser en el momento de la inminencia.

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

4.2. Por el accionante:

- Pantallazo del correo electrónico de radicación *"RECURSO DE REPOSICIÓN SLP CARRILLO GULLOSO GEOVANNY CC 12.644.421"* (fl. 28, archivo 1 expediente digitalizado).
- Pantallazo correo electrónico de notificación *"SLP CARRILLO GULLOSO GEOVANNY CC 12.644.421"* (fl. 29, archivo 1 expediente digitalizado).

³ Sentencia T – 956 de 2013

- Pantallazo del oficio No. CE-Presidencia-OFI-INT-2021-1321 de fecha 16 de abril de 2021 emitido por la presidencia del Consejo de Estado en respuesta a la petición No. CE-EXT-2021-681 (fl. 30, archivo 1 expediente digitalizado).
- Oficio Nol MJD-OFI21-0012315-DOJ-2300 de fecha 12 de abril de 2021 emitido por el Ministerio de Justicia, por el cual se da traslado de una petición (fl. 31, archivo 1 expediente digitalizado).
- Acta de notificación de la Resolución No. 5066 del 25 de marzo de 2021; de fecha 7 de abril de 2021.
- Resolución No. 5066 del 25 de marzo de 2021 *“Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al (a la) señor (a) **SOLDADO PROFESIONAL (r) DEL EJÉRCITO NACIONAL ELIER GEOVANNY CARRILLO GULLOSO**, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 12644421 de Valledupar.”* (fls. 35 a 37, archivo 1 expediente digitalizado).
- Comprobante de nómina del mes de diciembre de 2020 (fl. 38, archivo 1 expediente digitalizado).
- Recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la Resolución 5066 del 25 de marzo de 2021 (no obra constancia de su radicación) (fls. 40 a 45, archivo 1 expediente digitalizado).

4.3. Por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

- Copia contentiva del expediente prestacional y hoja servicio del soldado profesional (r) Carrillo Gullos Elier Geovanny, que entre otros contiene:
 1. la Resolución No. No. 5066 del 25 de marzo de 2021 *“Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al (a la) señor (a) **SOLDADO PROFESIONAL (r) DEL EJÉRCITO NACIONAL ELIER GEOVANNY CARRILLO GULLOSO**, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 12644421 de Valledupar.”* (fls. 35 a 37, archivo 7 expediente digitalizado).
 2. Acta de Notificación de la Resolución No. 5066 (fl. 59 a 61, archivo 7 expediente digitalizado).

3. Recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el anterior acto administrativo (fls. 40 a 45, archivo 7 expediente digitalizado).
4. Resolución No. 7409 del 20 de mayo de 2021 por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución 5066 del 25 de marzo de 2021 (fls. 78 a 86, archivo 7 expediente digitalizado).
5. Oficio de fecha 31 de mayo de 2021, mediante el cual el señor Elier Carrillo Guloso manifiesta no estar de acuerdo **Por Segunda vez** con el contenido de la Resolución No. 5066 de 2021 (fls. 75 a 77, archivo 7 expediente digitalizado).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto el accionante Elier Geovanny Carrillo Guloso, pretende se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, honra, trabajo, debido proceso y seguridad social y se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL efectuar la reliquidación de su asignación de retiro incluyendo factores tales como: el subsidio familiar que percibió en servicio activo, la correcta aplicación del 70% de su salario básico y la prima de actividad.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, invoca a la improcedencia del amparo por desconocimiento del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, en tanto el hoy accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial ya que al haberse agotado la “vía gubernativa”, puede interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto por medio del cual se le reconoció y ordeno el pago de su asignación de retiro como soldado profesional del Ejército Nacional.

Advierte el Despacho que, la vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, honra, trabajo, debido proceso y seguridad social alegada por el actor radica en las aparentes irregularidades en las que incurrió la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, al momento de liquidar la asignación de retiro como soldado profesional de las Fuerzas Militares, al no haber incluido algunos factores computables en la liquidación y la indebida aplicación del 70% de su salario básico.

De las pruebas allegadas al expediente, se constata que al hoy accionante mediante la Resolución No. 5066 del 25 de marzo de 2021 se le reconoció el derecho a percibir asignación de retiro como soldado profesional del Ejército Nacional; en efecto de su contenido literal se extrae (fls. 35 a 37, archivo 7 expediente digitalizado de tutela):

“Artículo 1º. Ordenar el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro a favor del señor(a) **SOLDADO PROFESIONAL (r) DEL EJÉRCITO NACIONAL ELIER GEOVANNY CARRILLO GULLOSO**, con fecha de nacimiento **29 de Agosto de 1979** e identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 12644421** de **Valledupar**, con cargo al presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a partir del 31 de Marzo de 2021, (...)”

Que contra dicho acto administrativo el señor Carrillo Guloso interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación tal como se consta del escrito visible a folios 67 a 72 del archivo 7 del expediente digitalizado, el cual fue resuelto por la accionada mediante la Resolución No. 7409 del 20 de mayo de 2021 *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 5066 del 25 de marzo de 2021, que rodona el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al (a la) señor(a) **SOLDADO PROFESIONAL (r) DEL EJÉRCITO NACIONAL ELIER GEOVANNY CARRILLO GULLOSO**, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 12644421 de Valledupar.”*; de cuyo tenor literal se trae (fls. 78 a 86, archivo 7 expediente digitalizado):

“ARTÍCULO 1º. Confirmar la Resolución No. 5066 del 25 de marzo de 2021 por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.”

Frente a lo anterior el hoy accionante en comunicación contenida en el formato F-RAN-11B/17/09/2019 V2 denominado **“ASUNTO: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA”** de fecha 31 de mayo de 2021, manifestó por segunda vez no estar de acuerdo con el contenido de la Resolución No.5066 del 25 de marzo de 2021, al respecto señaló (fls. 75 a 77, archivo 7 expediente digitalizado):

“(…), Señores CREMIL, con base a la resolución No. 5066 de fecha 25 de marzo de 2021, con la cual me notifiqué desde el día 7 de abril del 2021 dejo en claro y reitero, por segunda vez que NO estoy de acuerdo con la manera en la que está liquidando y así me haga aviso una y otra vez, de que debo volver a notificarme y que hasta que no lo haga ustedes tienen el “derecho” de tomar las decisiones que sean pertinentes incluso si eso me afecta para mi sustento económico y el de mi familia, NO LO HARÉ(...)”

Pues bien, de acuerdo con la anterior relación probatoria, el Despacho advierte que el hoy accionante pretende controvertir la Resolución No. 5066 del 25 de marzo de

2021 que ordenó el reconocimiento y pago de su asignación de retiro como soldado profesional del Ejército Nacional del hoy accionante y la Resolución No. 7409 del 20 de mayo de esa misa anualidad que resolvió el recurso de reposición interpuesto, proferidas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, circunstancia que conduce a determinar si el presente ampro resulta procedente y cumple con el requisito de subsidiariedad.

En ese orden de ideas, en el caso objeto de estudio el Despacho considera que el accionante cuenta con un mecanismo judicial para controvertir los actos administrativos que reconocieron su asignación de retiro, por cuanto puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ejerciendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual puede controvertir la legalidad de aquellos y obtener la reliquidación de la asignación de retiro en los términos en que lo pretende, medio judicial que resulta idóneo y eficaz para la protección de los derechos tanto fundamentales como laborales, por cuanto será el Juez natural quien determine si la liquidación de la asignación de retiro se realizó con fundamento en las normas legales que rigen dicha prestación y bajo el amparo de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, el 25 de abril de 2019 dentro del proceso con radicación interna No. 1701-2016 y, por ende, si es necesario disponer o no su reliquidación.

Aunado a lo anterior, el Despacho debe precisar que como se pretende controvertir los actos que reconocieron una prestación periódica no opera el fenómeno de la caducidad del medio de control, por cuanto el mismo puede presentarse en cualquier tiempo, tal como lo dispone el artículo 162, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Igualmente, tampoco se evidencia ni está demostrada la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga procedente el presente amparo como mecanismo transitorio, máxime cuando el accionante devenga actualmente su asignación de retiro y lo pretendido es que se reliquide la misma para percibir un monto superior, lo cual no comporta un riesgo inminente para su mínimo vital.

Además, el Despacho no advierte el cumplimiento del requisito de inmediatez de la acción de tutela, relacionada con el momento en que ocurrió la amenaza o vulneración de los derechos cuya protección deprecia el actor, como quiera que desde la manifestación por este suscrita el 31 de mayo de 2021 a través de la cual

por segunda vez afirma no estar de acuerdo con el contenido de la Resolución que ordenó el reconocimiento y pago de su asignación de retiro y la fecha de interposición del amparo esto es el 17 de enero de 2022, han transcurrido alrededor de ocho (8) meses.

Finalmente, es preciso señalar que en relación con la notificación de la Resolución No. 7409 del 20 de mayo de 2021 que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5066, si bien no es claro si el oficio suscrito por el actor el día 31 de ese mismo mes y año visible a folios 74 y 75 del archivo 7 del expediente digitalizado denominado como “(...) **manifiesto POR SEGUNDA VEZ**” obedece a la notificación de dicho acto administrativo, lo cierto es que de la afirmación hecha por el tutelante al momento de solicitar la medida cautelar contenida en el escrito de la acción de tutela, consistente en⁴:

*“Por cuanto los hechos narrados se evidencia que la entidad accionada vulnera los derecho fundamental como el artículo, 1, 2, 4, 5, 13, 21, 25, 29, 42, 43, 44, 48, 53, 85, 86, 87, 93, 94 y 217 de la carta magna, ley 1437 de 2011 código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, Artículo 138, decreto 1793 de 1793 del 2000, 1794 del 2000 y 4433 del 2004, que considero amenazados y/o vulnerados por CREMIL, **negada mediante** derecho de petición, **recurso de reposición y recurso de apelación** ., **pido a usted señor Juez como medida previa me ampare, proteja y ordene de forma inmediata y urgente una asignación de retiro justa conforme bien trabaje por tanto tiempo.**”*

(Resaltado por el Despacho)

Se concluye que el actor conoció el contenido de dicha Resolución, luego si advierte irregularidades en su notificación, deberá alegarlas a través del medio de control antes indicado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor **Elier Geovanny Carillo Guloso** contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas**

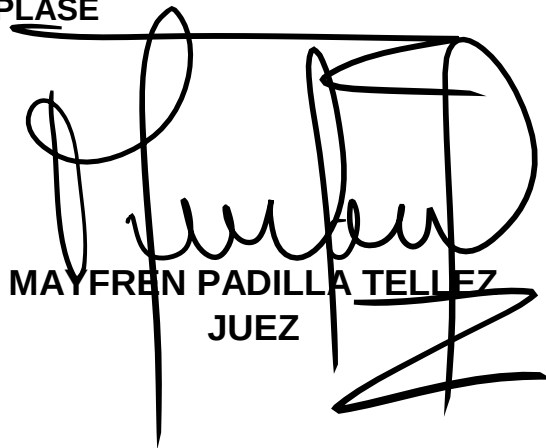
⁴ Fl. 12, archivo 1 expediente digitalizado de tutela.

Militares – CREMIL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no se impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e602c9ff4e81dd90d6d035329082d7a4b067c95906b4e085042da61217e3a2**
Documento generado en 28/01/2022 03:17:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>